



Honorable,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA DOS (02) DE MAYO DE 2023 QUE NO ACCEDE A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

CARLA ANDREA MURGAS CASTILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en Santa Marta (Magdalena) e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.970.828 expedida en Santa Marta (Magdalena) y portadora de la Tarjeta profesional de abogado No. 319.732 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **RONAL ALBERTO CARMONA** contra **JORGE IVÁN SANCHEZ LÓPEZ Y OTROS**, respetuosamente me dirijo a su Despacho a fin de recurrir la decisión de fecha dos (02) de mayo de 2023, a través de la que se resolvió no acceder a la reforma de la demanda presentada por mi defendido de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Mediante memorial allegado el día cinco (05) de abril de 2021 al Despacho mediante correo electrónico, se procedió a reformar la demanda, dentro del término estipulado para ello.
2. El Despacho mediante auto de fecha dos (02) de mayo de 2023, resolvió no acceder a la reforma de la demanda argumentando el no cumplimiento del numeral tercero (3) del artículo 93 del C.G.P. que establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o

 Oficina: Calle 23 No. 6-18 Centro Comercial Plazuela 23 Local 44 Santa Marta – Colombia

 E-mail: abogadosduranasociados@gmail.com

 322 590 9427



incluir

nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial” (Subrayado y negrita fuera del texto)”

Respecto al caso de la referencia su señoría, vale la pena argumentar que la reforma de la demanda fue presentada en debida forma toda vez que se encuentra integrada en un solo escrito como lo estipula la norma. Por ello, desconoce este extremo de la litis, el por qué, el Despacho se niega a acceder a tal solicitud.

Ahora bien, si la tesis que se encuentra manejando el Despacho es que debe allegarse memorial con la demanda y la reforma de la demanda en un solo escrito, podría esgrimirse que el Ad quo, se encuentra ante un exceso de ritualidad manifiesto, en que él se le está dándole prevalencia a una formalidad, sobre un derecho sustancial, como es el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de la justicia.

Respecto a esto, la Corte Constitucional en Sentencia SU041 de 2022, estableció:

“53. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”[33]. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”[34] y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.



54. Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “no se configura ante cualquier irregularidad”[35] ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, “hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”. [36] En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que “las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”[37].

En virtud de lo expuesto su señoría, solicito se sirva de reponer el numeral primero (01) de la decisión proferida el día dos (02) de mayo de 2023, mediante el cual no se accede a la reforma de la demanda y en su lugar se resuelva acceder a la reforma de la demanda.

Con sentimientos de admiración y respeto,

CARLA MURGAS CASTILLO

CC. N° 1.082.970.828 de Santa Marta

TP. No. 319.732 del C.S.J.